



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.  
Calle 14 N° 11 - 44 piso 2. Teléfono 8621349.  
Correo electrónico: [jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>DEMANDANTE</b>	ÁNGELA ZULUAGA AMAYA Y/O
<b>DEMANDADO</b>	RAÚL ZULUAGA SÁNCHEZ
<b>RADICADO NRO.</b>	05-690-40-89-001-2019-00042
<b>ASUNTO</b>	INTEGRACIÓN LITISCONSORCIO
<b>INTERLOCUTORIO NRO.</b>	128

**SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Procede este despacho a resolver la solicitud de citar a los herederos como litisconsortes necesarios, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

**2. LO SOLICITADO**

Se pretende que se ordene integrar el litisconsorte necesario con la cónyuge sobreviviente MARTA EMILIA AMAYA DE ZULUAGA del señor VÍCTOR ZULUAGA YÉPEZ y con TATIANA ZULUAGA MONTOYA, éste en representación de su padre fallecido, padre del otro heredero OSCAR ZULUAGA AMAYA, quienes igualmente tienen derechos en la posesión dejada por el señor VÍCTOR EMILIO ZULUAGA YEPES, para lo cual se encuentran en el proceso, el registro civil de defunción del señor OSCAR ZULUAGA AMAYA (Fl. 16); registro civil de matrimonio de los señores VÍCTOR ZULUAGA YÉPEZ y la cónyuge sobreviviente MARTA EMILIA AMAYA de ZULUAGA (Fl. 101) y registro civil de nacimiento de la señora TATIANA ZULUAGA MONTOYA (17).

**3. PROBLEMA JURÍDICO**

Es procedente integrar el contradictorio con la cónyuge sobreviviente MARTA EMILIA AMAYA DE ZULUAGA del señor VÍCTOR ZULUAGA YÉPEZ y la señora TATIANA ZULUAGA MONTOYA como heredera del señor OSCAR ZULUAGA AMAYA

## 4. TESIS

El juzgado considera que es procedente tener como Litisconsorcios necesarios a los anteriores, teniendo en cuenta, que junto con los demandantes iniciales, a estos también se les extiende los efectos de la sentencia.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra establecida en el artículo 61 del C.G.P. así, el inciso 3º indica: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujeto de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas,...”*

En ese entendido, el litisconsorte necesario requiere la comparecencia al proceso de todas las personas, ya sea en calidad de demandantes o demandado, de la cual no es posible tomar la determinación válida de mérito sin la obligada presencia de todas ellas al proceso.

Por otro lado, la figura del litisconsorcio necesario se puede dar, tanto por activa como por pasiva. En ese sentido, la sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, indico:

***“Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva; por el contrario, el litisconsorte será facultativo, cuando es la voluntad libre del interesado, quien si a bien lo tiene, interviene apoyado en el principio de economía procesal, actuando como parte separada en donde se ejercen litigios distintos y pretensiones diferentes, con decisiones igualmente independientes. Para la Corporación,***

*«...[e]n el litisconsorcio facultativo se presenta una pluralidad de pretensiones, cuya titularidad autónomamente recae en cada uno de los litisconsortes, razón por la que la ley los considera “como litigantes separados”. En el litisconsorcio necesario, en cambio, según se anotó, la unión de los litigantes obedece a una imposición legal o resulta determinada por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida, siendo ellos, todos, titulares de la misma pretensión, razón por la cual “no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, o frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez” (Guasp), por cuanto la decisión además de uniforme, lógicamente aparece como inescindible. Por último, la intervención litisconsorcial prevista por el inciso 3º del artículo 52, surge de la voluntad o iniciativa del tercero, quien decide concurrir al proceso para hacerse “litisconsorte de una parte”, la demandante o la demandada “y con las mismas facultades de ésta”, para asociarse a la pretensión o a la oposición de la parte a la cual se vincula, pero de manera autónoma, pues su concurrencia se justifica por ser titular “de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”, o sea que se trata de una relación sustancial que en el evento de generar un conflicto de intereses, puede ser definido en su mérito sin la presencia de todos los partícipes porque ni la ley, ni la naturaleza de la relación impone el litisconsorcio necesario, es decir, no obstante que*

*la sentencia lo liga a los efectos de la cosa juzgada, la vinculación del tercero es espontánea o facultativa». (CSJ SC de 24 de oct. de 2000, Rad. 5387).*

*De acuerdo con la normativa que regula la intervención litisconsorcial, cuando del necesario se trata, éstos pueden actuar o no bajo una misma representación, así como adelantar las actuaciones procesales que estimen más conveniente para la defensa de sus intereses, que en todo caso, dada la inescindibilidad de la relación sustancial que subyace, beneficiará a los demás, con la restricción que se impone respecto de aquellos actos que impliquen disposición sobre los derechos en litigio, los cuales sólo tendrán efecto si son realizados por todos; y si en el proceso no se hubieren ordenado las citaciones completas, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, regula su llamado de oficio por el juez, siempre que no se haya proferido la sentencia de primera instancia.*

Ahora bien, la misma sentencia en comento es clara al indicar que en tratándose de herederos ya sea testamentario o abintestato, la figura del litisconsorcio necesario se torna fundamental, dijo así la Corte:

*8. Esa intervención con pluralidad de partes se presenta también en materia sucesoral, pues al fallecer una persona se establece una comunidad universal sobre los bienes, derechos y obligaciones que ha dejado, sin que por ello se hable de la sucesión como una persona jurídica, apareciendo lo que se ha llamado la conformación de un patrimonio autónomo. Se ha dicho en forma reiterada que «...la muerte de una persona da origen a que sobre los bienes que integran el patrimonio universal se forma una comunidad universal, en virtud de la cual todos los herederos son titulares del derecho de herencia en todos y cada uno de los bienes que forman dicha universalidad y por una cuota equivalente a su respectivo derecho. En razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (art. 1008 del Código Civil) y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (art. 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante en lo desfavorable de ella». (CSJ SC, Gaceta CXVI, pág. 123)*

*El heredero se convierte en sucesor jurídico del causante, tanto para el ejercicio de derechos como para contraer obligaciones y, por tanto, con facultades para demandar y ser demandado; ello, por la condición de ser ocupante de la posición vacante que deja el de cujus.*

Dicho argumento es el desarrollo del Artículo 61 del C.G.P. que entre otras cosas, indica que el juez de oficio o a petición de parte, puede disponer la citación de las personas mencionada, mientras no se haya dictado sentencia.

## **5.2. CASO CONCRETO**

En el caso, obra en el plenario prueba que la señora MARTA EMILIA AMAYA DE ZULUAGA es la cónyuge sobreviviente del señor VÍCTOR ZULUAGA YÉPEZ que si bien no es heredera del anterior, los efectos de la sentencia podrían causarle un detrimento a su patrimonio y TATIANA ZULUAGA MONTOYA heredera del señor OSCAR ZULUAGA AMAYA, padre del otro heredero VÍCTOR EMILIO ZULUAGA YEPES, demandante dentro del presente proceso, por lo que deben ser vinculados como litisconsortes necesarios, la última por ser los continuadora de la personalidad jurídica del de cujus, tal como lo indicó claramente la jurisprudencia transcrita.

En ese entendido y teniendo en cuenta que aún no se ha dictado sentencia permite entonces la vinculación al proceso como demandantes, para lo cual se tienen como notificadas por conducta concluyente del presente proceso, en atención a lo

manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante (Fl. 115). (Art. 301 del C.G.P.). Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER como LITISCONSORCIOS NECESARIOS a la señora MARTA EMILIA AMAYA DE ZULUAGA como cónyuge sobreviviente del señor VÍCTOR ZULUAGA YÉPEZ y TATIANA ZULUAGA MONTOYA en calidad de heredera del señor OSCAR ZULUAGA AMAYA, como demandantes dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Tener como notificados por conducta concluyentes a las anteriores (Art. 301 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Julio Hernan Robledo Posada  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Santo Domingo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**885c9c8e4f91b63cf032a580b5fabe2044dcf6d90d042ed763662f4a648c0  
763**

Documento generado en 23/02/2022 08:24:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**